

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1501

13 de febrero de 2020

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 6 y añadir un segundo párrafo al Artículo 8 de la Ley Núm. 74-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el veinticinco por ciento (25%) de los fondos asignados anualmente al Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico sea distribuido a Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) sin fines de lucro en Puerto Rico que trabajen y atiendan directamente a personas impactadas por las nefastas consecuencias individuales, familiares y sociales de la ludopatía; ordenar que se remita un informe anual ante la Asamblea Legislativa de dicha distribución; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ludopatía o juego patológico es un trastorno en el que la persona afectada se ve obligada, por una urgencia psicológica incontrolable, a jugar y apostar de forma persistente y recurrente. Se trata, pues, de una conducta adictiva cuyos rasgos esenciales son análogos a los de cualquier dependencia de una sustancia psicoactiva. En tales casos, la persona sufre un deterioro del control sobre su conducta y la continúa ejecutando sin importar las consecuencias nocivas.

Tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Asociación Americana de Psiquiatría (APA, por sus siglas en inglés) consideran la ludopatía como un trastorno mental. Actualmente, el juego patológico está clasificado por la APA en su

Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5) dentro del apartado de trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos.

La ludopatía, como toda adicción, afecta adversamente todos los aspectos esenciales de la vida, desde el personal y familiar, hasta el laboral, social y económico. El jugador problemático ve afectada su capacidad para autocontrolarse y presenta trastornos fisiológicos, ansiedad, estrés e incluso impulsos suicidas. Esta conducta también genera ruptura de vínculos, depresión, pérdida de bienes y, en muchos casos, hasta el trabajo.

En Puerto Rico, con la aprobación de la Ley Núm. 74-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico”, se dispuso como política pública del Estado la implantación de estrategias encaminadas desalentar el juego compulsivo a través de la provisión de servicios profesionales de salud mental y orientación a los afectados por este tipo de adicción. De tal forma, se creó el Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico, adscrito a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), entidad que tiene a su cargo la ejecución de la política pública antes esbozada.

Para la realización de las funciones del Programa, la Ley procuró la asignación anual de un millón de dólares, provenientes de los recaudos de diversas leyes asociadas al juego de azar. En el Artículo 8 de la Ley Núm. 74, *supra*, se desglosa la asignación de fondos de la siguiente manera:

- (a) \$250,000.00 – *del ingreso bruto de las jugadas al Pool provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico”.*
- (b) \$250,000.00 – *del ingreso bruto producido por las tragamonedas provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.*

(c) \$250,000.00 – del Fondo de la Lotería donde ingresan los recaudos por concepto de la venta de billetes, provenientes de la aplicación de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como “Ley de la Lotería de Puerto Rico”.

(d) \$250,000.00 – del ingreso neto operacional proveniente de la aplicación de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para autorizar el Sistema de Lotería Tradicional”.

Según datos de ASSMCA, en Puerto Rico se estima que 9,000 personas pudieran estar sufriendo de algún tipo de compulsividad por el juego y las apuestas. A pesar de tales cifras, en la Isla menos del 2% busca ayuda profesional especializada. Habida cuenta de la saturación que existe en la Isla de todo tipo de modalidades de juegos de azar, lícitos e ilícitos, la prevalencia de los juegos, y por ende, sus consecuencias nocivas en la población, irán en aumento de manera alarmante.

Para atender esta situación, se hace necesario integrar al Tercer Sector dentro de los esfuerzos gubernamentales para atender la salud mental de las personas afectadas por el juego compulsivo. Es menester, por tanto, diversificar los recursos destinados para la formulación e implantación de estrategias de prevención, tratamiento y rehabilitación a fin de que los servicios lleguen de manera más directa a los jugadores problemáticos o jugadores patológicos en nuestro País.

Ello se establece a través de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) sin fines de lucro que específicamente se dediquen a trabajar y atender la ludopatía. Estas entidades complementan los esfuerzos del Gobierno, puesto que trabajan mano a mano en las comunidades y con la población a la que sirven, de manera ágil, eficiente y costo efectiva. Por tanto, entendemos que es un paso en la dirección correcta destinar el veinticinco por ciento (25%) de los fondos asignados anualmente al Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto Rico a ONGs sin fines de lucro que específicamente se dediquen a trabajar y atender la ludopatía.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 74, *supra*, a los efectos antes indicados para establecer mecanismos que propicien la agilidad y eficiencia de procesos, en aras de garantizar que los servicios de salud mental lleguen más directamente a las personas impactadas por las nefastas consecuencias individuales, familiares y sociales de la ludopatía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 74-2006, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de Puerto
3 Rico”, para que se lea de la siguiente forma:

4 “Artículo 6.-Informes

5 El Administrador someterá a la Asamblea Legislativa dentro de un
6 término de sesenta (60) días laborables, al finalizar cada año fiscal, un informe de
7 desarrollo y progreso del Programa, que incluya los fondos utilizados, las
8 personas atendidas y una evaluación sobre las medidas que se deban implantar
9 para lograr los objetivos de esta Ley, *así como el detalle de la distribución del*
10 *veinticinco por ciento (25%) del Fondo constituido en el Artículo 8 de esta Ley a*
11 *Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) sin fines de lucro que específicamente se*
12 *dediquen a trabajar y atender la ludopatía en Puerto Rico y los planes de trabajo*
13 *realizados por estas organizaciones.”*

14 Sección 2.- Se añade un segundo párrafo al Artículo 8 de la Ley Núm. 74-2006,
15 según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Ayuda a Jugadores
16 Compulsivos de Puerto Rico”, para que se lea de la siguiente forma:

17 “Artículo 8.-Asignación de Fondos

1 Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como
2 para sufragar cualquier necesidad de la entidad a cargo de implementar este
3 Programa, provendrán anualmente de las siguientes fuentes:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 *Disponiéndose que el veinticinco por ciento (25%) de este Fondo se distribuirá por la*
10 *Administración entre Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) sin fines de lucro*
11 *que específicamente se dediquen a trabajar y atender la ludopatía en Puerto Rico El*
12 *Programa, por conducto de la Administración, estará a cargo de identificar cuáles ONGs*
13 *recibirán esta distribución y así lo deberá informar y coordinar con el Departamento de*
14 *Hacienda, conforme con la reglamentación que sea aprobada a ese efecto.”*

15 Sección 3.- Reglamentación.

16 Se ordena a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
17 a promulgar toda la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de
18 esta Ley en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la
19 aprobación de esta Ley.

20 Sección 4.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección o
22 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con

1 jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
2 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución,
3 dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra,
4 artículo, disposición, sección o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido
5 declarada.

6 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.